

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14811 CUESTION de inconstitucionalidad número 1408/1990.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1408/1990, promovida por el Juzgado de lo Social de Ceuta, por supuesta inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 59.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, por posible oposición al artículo 9.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 18 de junio de 1990.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14812 ORDEN de 25 de junio de 1990, de corrección de errores a la de 21 de junio de 1990, por la se crean las Comisiones Provinciales de Formación Profesional Reglada.

Advertidos errores en la Orden de 21 de junio de 1990, por la que se crean las Comisiones Provinciales de Formación Profesional Reglada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1990, proceden las siguientes rectificaciones:

En el número primero, donde dice: «Vicepresidente: Un Inspector Técnico de Educación, especialista en Formación Profesional...», debe decir: «Vicepresidente: Un Inspector de Educación con experiencia en Formación Profesional...».

Donde dice: «Vocales: Un Asesor Técnico-Docente, especialista en Formación Profesional, designado por el Director provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario de la Comisión», debe decir: «Vocales: Un Asesor Técnico-Docente, con experiencia en Formación Profesional, designado por el Director provincial de Educación y Ciencia».

Madrid, 25 de junio de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14813 ORDEN de 15 de junio de 1990 sobre Régimen Tarifario de los servicios públicos de viajeros en vehículos de menos de diez plazas, incluido el conductor.

Ilustrísimo señor:

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados por vehículos de menos de diez plazas, incluido el conductor, y provistos de autorización de transporte clase VT, se hallan

sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

El incremento de los costes de explotación experimentados desde la aprobación de la Orden de 28 de diciembre de 1988, sobre Régimen Tarifario de estos servicios, aconseja la actualización de los mismos y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecido en las anteriores actualizaciones.

Aun cuando la competencia para la fijación de esta tarifa corresponde a la Administración estatal, en base al ámbito nacional de la autorización habilitante para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, aconseja que dichas Comunidades Autónomas puedan, a la vista de las peculiaridades de estos servicios, fijar las tarifas correspondientes a los realizados por vehículos de su ámbito territorial, dentro de los límites señalados por la Administración de Transportes del Estado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurren.

En su virtud, oídas las Asociaciones afectadas y analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de estos servicios, dispongo:

Primero.—Los servicios públicos de transporte interurbano discrecional de viajeros por carretera, llevados a cabo por vehículos provistos de autorización de la serie VT, excepto en los supuestos a los que se refiere el apartado segundo de esta Orden, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (incluidos impuestos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 41 pesetas.
Precio por hora de espera: 1.120 pesetas.
Mínimo de percepción: 235 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 280 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepciones no serán acumulables a recorridos a los que se le haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Segundo.—No serán de aplicación las tarifas máximas expresadas en el apartado anterior a los servicios de transporte interurbano prestados por vehículos que deban ser considerados de la clase C por aplicación del artículo 2.º del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, aunque dichos servicios se presten al amparo de autorizaciones de la serie VT.

Tercero.—Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo, y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el recorrido más corto, si no se conviniere expresamente lo contrario.

Cuarto.—Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo a esta Orden, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Quinto.—En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, que una vez utilizado el número total de plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o en la baka del vehículo sin contravenir las normas y Reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje facilite el ser transportado en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se abonarán a razón de 0,54 pesetas por kilogramo/kilómetro, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Sexto.—Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Séptimo.—Las Comunidades Autónomas en las que se ha producido la aplicación efectiva del régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, y a medida que se produzca dicha aplicación, las restantes podrán fijar libremente el régimen tarifario de los servicios a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d), del artículo 5 de dicha

Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que los mismos finalicen. En las referidas Comunidades Autónomas el régimen previsto en los apartados anteriores de la presente Orden será de aplicación supletoria.

Octavo.—Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de junio de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEXO

MINISTERIO DE TRANSPORTES
TURISMO Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

TARIFAS MAXIMAS OFICIALES

PARA LOS SERVICIOS DE VIAJEROS SERIE VT, AUTORIZADAS
POR O.M. DE 15 de junio de 1990

Precio por vehículo kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos	PESETAS 41
Mínimo de percepción	PESETAS 235

Precio por hora de espera, incluidos los impuestos	PESETAS 1120
--	-----------------

RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE APLICACION

A) Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 280 pesetas cada fracción.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido mas corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gra-

tuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la O.M. de 15-06-90.

D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección de Transportes, pudiendo ser reflejadas en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

VEHICULO-MATRICULA -----

MINISTERIO
DE SANIDAD Y CONSUMO

14814 REAL DECRETO 820/1990, de 22 de junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de los productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores.

La Directiva del Consejo 87/357/CEE, de 25 de junio, obliga a que los Estados miembros de las Comunidades Europeas prohíban en su territorio la fabricación y comercialización de cualquier producto no

alimenticio con aspecto de serlo, que por su apariencia engañosa pueda inducir a confusión y entrañar un peligro para el consumidor.

La legislación española, en el Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, útiles de uso infantil y artículos de broma, ya contenía una prohibición de este tipo, si bien no tan amplia como la prevista en la norma comunitaria, lo que ha hecho necesaria la elaboración del presente Real Decreto, a fin de adaptar nuestro derecho a la Directiva 87/357/CEE.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en relación con el artículo 2.º de la citada Ley, así como de los artículos 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y al amparo del artículo 149.1, 1.ª, 10.ª y 16.ª, de la Constitución.